

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2298

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de diciembre de 2025

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 30 DE 2025 SENADO, 405 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025”

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 030 DE 2025 SENADO – 405 DE CÁMARA

“Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la
Ley 2468 de 2025”

Bogotá D.C, diciembre de
2025.

Honorble Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República

Honorble Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto. Informe de conciliación del Proyecto de Ley No.
030 de 2025 Senado – No. 405 de 2025 Cámara.

Señores Presidentes,

En cumplimiento de la designación efectuada por las Presidencias del honorble Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del **Proyecto de Ley No. 030 de 2025 Senado – No. 405 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025”**.

Cordialmente,

EFRÁIN CEPEDA SARABIA
Senador de la República
Partido conservador

**WILMER CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 030 DE 2025 SENADO – 405 DE CÁMARA

“Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de
2025”

1. Designación de los integrantes de la comisión de mediación para la conciliación.

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República designó como conciliador al Senador Efraín José Cepeda Sarabia, quien tuvo a cargo la ponencia del Proyecto de Ley durante su trámite en el Senado de la República.

La Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes designó como conciliador al Representante Wilmer Castellanos Hernández, quien fungió como coordinador ponente del Proyecto de Ley durante su trámite en la Cámara de Representantes.

2. Publicación de los textos aprobados por cada corporación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5^a de 1992, se ordenó la publicación de los textos definitivos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1940 de 2025 y el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la gaceta respectiva.

3. Texto aprobado en Cámara de Representantes

 <p>SECRETARÍA GENERAL</p> <p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIO CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 405 DE 2025 CÁMARA – 030 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 2468 DE 2025”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Interpretación. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Interpretación legislativa. La disposición contenida en el artículo 1º de la presente Ley constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Coordinador Ponente</p> <p>ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA Coordinador Ponente</p> <p>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Coordinador Ponente</p> <p>Katherine Miranda P. LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA Coordinadora Ponente</p> <p>Proyecto: Hadley Soria Calle 10 No. 7-51 Carrera 10, Oficina 1001 Teléfono: 51445354/5138/51445355 Bogotá D.C., Colombia</p> <p>www.congreso.gov.co secretaria.general@congresob.gov.co FAX: 571 300 00 33 Línea Gráfica: 01 8000 123 312</p>	<p>Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación.</p> <p>El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esta competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992 bajo cuyo tenor le corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgen respecto del articulado de un proyecto.</p> <p>Sobre las Comisiones Accidentales de Conciliación la jurisprudencia constitucional ha reiterado sus competencias y atribuciones se justifican en la medida en que se busca conciliar o mediar “textos divergentes o disímiles, lo que la faculta para introducir modificaciones a los textos discordantes y crear, si es del caso, textos nuevos, si con ellos se logran superar las divergencias.”</p> <p>En este sentido en la Sentencia C-282 de 1995 la Corte señaló: “... la función de la comisión accidental a que alude el artículo 161 constitucional es, entonces, la de preparar el texto del artículo o artículos que habrán de reemplazar a aquél o a aquellos que presentaron disparidad o diferencia en las plenarias de Senado y Cámara, siempre y cuando se adecuen al querer mayoritario del Congreso Nacional.”</p> <p>Por ende, para la Corte Constitucional existe un límite material a la función de la comisión de conciliadores el cual se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, por ende, sobre la materia de que éstos traten, dando la posibilidad de incluso introducir modificaciones a los textos discordantes y crear nuevas fórmulas que permitan superar las discrepancias en los textos.</p> <p>Por lo anterior, de la revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:</p> <table border="1" data-bbox="842 997 1450 1185"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO ACOGIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Título: Por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.</td> <td>Título: Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.</td> <td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO	Título: Por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.	Título: Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.
TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO					
Título: Por medio de la cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.	Título: Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.					
<p>ARTÍCULO 1. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.</p> <p>ARTÍCULO 2. La disposición contenida en el artículo 1º de la presente Ley constituye la única interpretación autorizada del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025.</p> <p>ARTÍCULO 3. Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Artículo 1º. Interpretación. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.</p> <p>Artículo 2º. Interpretación Legislativa. La disposición contenida en el artículo 1º de la presente ley constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.</p> <p>Artículo 3º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a las consideraciones descritas, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley N°. 030 de 2025 Senado - 405 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025”, que se transcribe a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>EFRÁIN CEPEDA SARABIA Senador de la República Partido conservador</p> <p></p> <p>WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Partido Alianza Verde</p>						

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 030 DE 2025
SENADO – 405 DE 2025 CÁMARA**

Por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la
Ley 2468 de 2025

El Congreso de la República de

Colombia Decreta:

Artículo 1º. Interpretación. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025 sobre las fuentes para la financiación y pagos de los pasivos pensionales, se entiende que el giro del 10% de los Ingresos Corrientes de libre Destinación corresponde exclusivamente a los departamentos, más no a municipios y distritos.

Artículo 2º. Interpretación legislativa. La disposición contenida en el artículo 1º de la presente ley constituye la interpretación legislativa del numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025.

Artículo 3º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los congresistas,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador de la República
Partido conservador

**WILMER CASTELLANOS
HERNÁNDEZ**
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA, 383 DE 2025
SENADO**

*por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de
conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.*

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2025.

Doctores:
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente
SENADE DE LA REPÚBLICA.

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia. Informe de Conciliación Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023".

Respetados señores Presidentes:

De manera atenta, en atención a la designación que nos hicieron las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los suscritos Congresistas, ponemos a consideración de los miembros de las dos Corporaciones el presente Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023", en la línea de asunto a fin de que el proyecto continúe el trámite y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República
Conciliador

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Conciliadora

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

			CUADRO COMPARATIVO Y TEXTO CONCILIADO		
			Texto aprobado en Senado	Texto aprobado en Cámara	Texto Conciliado
INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023”.					
I. Designación de los integrantes de las comisiones accidentales de mediación para la conciliación.					
La Mesa Directiva del Senado de la República, designó como conciliadores al Senador JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO , autor y ponente del proyecto de ley; a la senadora GLORIA INÉS FLOREZ SCHNEIDER , ponente del proyecto de ley. Por su parte la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes designó al Representante JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ , ponente del mencionado proyecto, y al Representante DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ .					
II. TEXTOS APROBADOS EN CÁMARA Y SENADO					
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las respectivas Mesas Directivas tanto de la Cámara de Representantes y del Senado de la República ordenaron la publicación de los textos aprobados por cada Plenaria, así: El texto aprobado el 20 de agosto de 2025 en la Plenaria del Senado de la República y el aprobado el 25 de noviembre de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes.					
III. CONCILIACIÓN DE TEXTOS					
Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se concilia el articulado de la siguiente manera.					
<p>tratamiento equitativo para todo su personal.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos, procedimientos y fuentes según corresponda de lo dispuesto en el presente artículo, garantizando la sostenibilidad fiscal y la gradualidad definida en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.</p>	<p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026”.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos, procedimientos y fuentes según corresponda de lo dispuesto en el presente artículo, garantizando la sostenibilidad fiscal y la gradualidad definida en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.</p>		<p>pago mensual de un subsidio familiar la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p>	<p>pago mensual de una bonificación para la asistencia familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p>	
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</p> <p>Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</p> <p>Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y</p>		<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p>	<p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta por ciento (30%) de la asignación básica. En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.</p>
			<p>b) Por un primer hijo el 3% y el 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p>	<p>b) Por un primer hijo el 3% y el 2% de la asignación básica por el segundo, sin sobrepasar el 5%.</p>	
			<p>El Gobierno reglamentará</p>	<p>El Gobierno reglamentará</p>	

<p>dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p> <p>Parágrafo. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado, de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el cincuenta por ciento (50%) del subsidio, el segundo año con el ochenta por ciento (80%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2º del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Parágrafo. El reconocimiento y pago</p>	<p>dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.</p> <p>Parágrafo 1. El mencionado reconocimiento y pago mensual de la bonificación para la asistencia familiar podrá ser implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el cincuenta por ciento (50%) del subsidio, el segundo año con el ochenta por ciento (80%), y el tercer año con el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2º del artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.</p> <p>Parágrafo 2. El reconocimiento y pago de la bonificación establecido en el presente artículo es incompatible con el</p>	<p>del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.</p> <p>Parágrafo Segundo. El subsidio de que trata la presente Ley, será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.</p> <p>Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>subsidio familiar establecido en el Decreto número 1091 de 1995.</p> <p>Parágrafo 3. La bonificación de que trata la presente ley será tenido en cuenta para la liquidación de la pensión y/o asignación de retiro.</p> <p>Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>En este Informe de Conciliación se mantiene la figura del "Subsidio" de asistencia familiar, que aprobó el Senado y la Comisión Segunda de la Cámara, y se descarta el de "Bonificación" de asistencia familiar, que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>Primero, el término "subsidio familiar" de la Policía Nacional está previamente establecido en el Artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990, que fue expedido por el Gobierno Nacional, a partir de las facultades extraordinarias que le dio el Congreso con la Ley 66 de 1989, en donde se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, y le otorga a los mismos el derecho al mencionado subsidio.</p> <p>Y numeral 8 del Artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, señala que en <u>"caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará [Subsidio Familiar] conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto"</u>, y posteriormente ratificada esta disposición en el Artículo 150 (Computo partida subsidio familiar), siendo a la vez este declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional C-613/96,</p> <p>Segundo, el Artículo 42 del Decreto 1213 de 1990 amplía este derecho del subsidio familiar a los entonces Agentes de la Policía Nacional.</p>			
<p>TERCERO, el Artículo 132 de Ley 2179 de 2022 o Ley del Patrullero, crea la bonificación para la asistencia familia –bimensual- sobre la asignación básica del uniformado, que se asigna entonces al Nivel Ejecutivo y Patrulleros de la Policía Nacional.</p> <p>En conclusión, lo que hace el presente proyecto de ley es ampliar el subsidio familiar al Nivel Ejecutivo y Patrullero de policía, porque el mismo está actualmente asignado para Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, teniendo el mismo un debido sustento legal y el correspondiente control constitucional, incluida la validación del mismo como factor salarial para la asignación de retiro y/o pensión, por lo que no es necesario denominarlo "Bonificación", como lo aprobó la Plenaria de la Cámara.</p> <p>PROPOSICIÓN</p> <p>En concordancia con lo expuesto en este Informe de Conciliación, los suscritos conciliadores solicitan a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del <u>Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023"</u>, y que se transcribe a continuación:</p> <p>De los congresistas,</p> <p> JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República Conciliador</p> <p> JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara Conciliador</p> <p> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Conciliadora</p> <p> DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Conciliador</p> <p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 318 DE 2025 CÁMARA - 383 DE 2025 SENADO,</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 2179 DE 2021 O LEY DEL PATRULLERO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023".</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Elevar a subsidio la bonificación para la asistencia familiar del personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, que permita su asignación como factor salarial, que sea posteriormente tenido en cuenta en la liquidación de la Asignación de Retiro y pensión, equiparando así con el respectivo subsidio de oficiales, suboficiales y agentes, reconociendo así la dignidad inherente a la labor policial y la necesidad de un tratamiento equitativo para todo su personal.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente Artículo.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 132 de la Ley 2179 de 2021:</p> <p>Artículo 132. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago mensual de un subsidio familiar, el cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quienes se encuentren unidos por vínculo matrimonial o unión marital de hecho un treinta (30%). En caso de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos civiles, se mantendrá dicho porcentaje del subsidio, siempre que de la relación exista descendencia y dependencia legal del</p>			

hijo o hijos frutos de la unión. El mismo derecho se extenderá al cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y el 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley lo referente al reconocimiento y periodicidad del emolumento.

Parágrafo 1. El mencionado reconocimiento y pago mensual del subsidio familiar será implementado de manera gradual hasta llegar al pago total del cien por ciento en tres (3) años, así iniciando el primer año con el treinta por ciento (30%) del subsidio, el segundo año con el sesenta por ciento (60%), y el tercer año el ciento por ciento (100%), de conformidad con la gradualidad establecida en el parágrafo 2 del Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo.

Parágrafo 2. El reconocimiento y pago del subsidio establecido en el presente artículo es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995.

Parágrafo 3. El subsidio de que trata la presente Ley será tenido en cuenta para la liquidación de pensión y/o asignación de retiro.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República
Conciliador

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República
Conciliadora

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Conciliador

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY 026/25 SENADO**

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 17 DE LA LEY 99 DE 1993 EN PROCURA DE LA SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR EL INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Adoptar medidas orientadas a generar sostenibilidad financiera a largo plazo a través de la generación de productos e insumos especializados de gran relevancia para el sistema de información ambiental y los diferentes sectores productivos de Colombia y que hacen parte de la misión social asignada al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 99 de 1993, incluyendo el parágrafo 6, el cual quedará así:

Parágrafo 6. El IDEAM estará habilitado para realizar el cobro por servicios especializados que le sean solicitados y/o requeridos a través de contratos que celebre con dicho objeto.

Los valores por concepto de cobro de los servicios o productos que sean generados por el IDEAM serán utilizados principalmente para sufragar los costos en que deba incurrir el Instituto para la prestación de estos servicios incluyendo la atención de las necesidades identificadas para la operación, mantenimiento, fortalecimiento y aseguramiento de los bienes o servicios que hacen posible la prestación del servicio.

La tarifa de este cobro será el resultado de aplicar el siguiente sistema y método:

a) El valor total de los emolumentos de los colaboradores requeridos para la prestación de los servicios técnicos o la generación de productos en cada caso.

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los colaboradores del numeral a que se occasionen en cada servicio técnico o producto en cada caso.

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros servicios relacionados que sean requeridos para la generación de productos en cada caso.

d) El valor total de los insumos que requiera la prestación de cada servicio o generación del producto, incluido el uso de la infraestructura del instituto, el cual incluirá el tiempo de uso y los costos asociados a su operación, excluyendo el ítem c.

El IDEAM aplicará el siguiente método de cálculo teniendo en cuenta las cotizaciones específicas realizadas según corresponda: Para el literal a) se estimará el número de colaboradores, teniendo en cuenta la intensidad horaria requerida, y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios de contratos del Instituto; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros servicios relacionados serán incorporados en cada caso; d) el costo de los insumos utilizados, de la operación y mantenimiento de la infraestructura del instituto usada para prestar el servicio. A la sumatoria de estos cinco costos a), b), c), y d) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el representante legal del Instituto por gastos de administración y utilidad.

El IDEAM asegurará que los servicios e insumos documentales tipo boletines u otros seguirán siendo de libre acceso a la ciudadanía y que se continuarán publicando en la página web del instituto, en cumplimiento de la transparencia y acceso a la información.

ARTÍCULO 3º. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Coordinadora Ponente

CARLOS MARIO FARELO DAZA
Ponente

RICHARD HUMBERTO FUELANTALA
Ponente

DIANA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Ponente

ANGELICA LOZANO CORREA
Coordinadora Ponente

PAULINO RIASCOS RIASCOS
Ponente

AIDA OLANDA AVELLA ESQUIVEL
Ponente

JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD
Ponente

C O N T E N I D O

Gaceta número 2298 - miércoles, 3 de diciembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 30 de 2025 senado, 405 de Cámara, por medio de la cual se interpreta el numeral 4 del artículo 3º de la Ley 2468 de 2025"	1
---	---

Informe de Conciliación y texto conciliado Proyecto de Ley 318 de 2025 Cámara - 383 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 132 de la Ley 2179 de 2021 o Ley del Patrullero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.	3
--	---

TEXTOS DE COMISIÓN

Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Cuarta Constitucional Permanente Proyecto de Ley número 026 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 17 de la Ley 99 de 1993 en procura de la sostenibilidad del servicio prestado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).....	6
---	---

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025